

Perencion De Instancia Regulacion De Honorarios

JURISPRUDENCIA

Perención de instancia. Regulación de honorarios

Se declara

la caducidad de la segunda instancia pues desde la última actuación hasta el acuse no existió una actividad tendiente a que este tribunal conozca en el recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios practicada. Buenos Aires, noviembre 4 de 2015.- Y VISTOS: Y CONSIDERANDO: El artículo 310, inciso 2º, del Código Procesal establece que se producirá la caducidad de la segunda instancia, cuando no se instare su curso dentro del plazo de tres meses. De la interpretación armónica de los arts. 315 y 316 del Código Procesal se advierte que la caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte, pero su procedencia está sujeta a dos requisitos que abarcan ambas situaciones: que haya vencido el plazo correspondiente al respectivo tipo de proceso y que posteriormente no se haya efectuado, en el primer caso, o consentido, en el segundo, un acto idóneo para hacer avanzar el trámite (conf. Fenochietto-Arazi, ?Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado?, tº 2, com. art. 315, p. 44 y art. 316, pág. 45; Colombo Carlos, ?Código Procesal Civil y Comercial, Anotado y Comentado?, tº I, pág. 495/6; C.N. Civil, esta Sala, c. 141.351 del 15/1/93, c. 158.347 del 14/2/95, c. 223.591 del 17/6/97, c. 543.769 del 2/12/09 y c. 23.303 del 4/02/15, entre muchos otros). Por otra parte, a los efectos del cómputo del plazo, el mismo se calcula desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento y corre durante los días inhábiles salvo los que corresponden a las ferias judiciales (art. 311 del código citado). De acuerdo a lo expuesto precedentemente, en tanto desde la actuación de fs.1250 (15/05/15) hasta el acuse de fs. 1251 (28/09/15) no existió una actividad tendiente a que este tribunal conozca en el recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios practicada a fs. 1238 y entre ellas transcurrió el plazo antes mencionado, corresponde decretar la perención acusada. En tal inteligencia, sólo resta señalar que aun cuando es cierto que en materia de caducidad de la instancia impera un criterio de valoración restrictivo (conf. Fassi-Yáñez, ?Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Comentado y Concordado?, tº. 2, art. 310, n. 7; pág. 640 y sig; C.N.Civil, esta Sala, c. 144.579 del 3/6/94, c. 166.309 del 17/3/95, c. 168.449 del 7/4/95, c. 223.591 del 17/6/97, c. 587.050 del 26/09/11 y c. 593.603 del 28/12/11, entre muchos otros), éste es sólo de aplicación en los supuestos que presenten dudas respecto a si aquélla se ha producido, situación que como se anticipó no se ajusta al caso de autos. De allí que corresponde acoger el acuse de caducidad de la segunda instancia deducido a fs. 1251, cuyo traslado conferido a fs. 1252, no fuera contestado. Por ello, SE RESUELVE: Declarar la caducidad de la segunda instancia acusada a fs. 1251. Las costas de Alzada se imponen a la vencida (art. 73 del Código Procesal). Notifíquese y devuélvase.- Firmado por: MARIO PEDRO CALATAYUD, JUEZ DE CAMARA Firmado por: JUAN CARLOS GUILLERMO DUPUIS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: FERNANDO MARTIN RACIMO, JUEZ DE CAMARA 007197E